



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 686

Bogotá, D. C., miércoles 17 de diciembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2003 SENADO Y 166 DE CAMARA

por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Señores

Miembros de la Mesa Directiva

Senado de la República

Miembros de la Mesa Directiva

Cámara de Representantes

Ciudad

Conforme con lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al proyecto de la referencia, presentados a consideración de las Cámaras Legislativas en la presente legislatura por parte del Gobierno Nacional encabezado por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez y sus Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera y doctor Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Protección Social.

El proyecto de ley busca subsanar los defectos de forma que halló la honorable Corte Constitucional en el trámite de las iniciativas que a la postre fueron sancionadas como Ley 797 de 2003.

En efecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-1056 y 1094 del 11 y 19 de noviembre de 2003, respectivamente, declaró la inexecutable de los artículos 11 – requisitos para obtener la pensión de invalidez, 17– facultades extraordinarias, (que afectó el numeral 1 y la expresión “DAS” del numeral 3)–, 18 – régimen de transición, 21 – ampliación del periodo de amortización de la reserva actuarial que tienen las empresas del sector privado –y 23– autorización a las entidades territoriales para utilizar hasta el 50% de las reservas del Fonpet para atender el pago de mesadas y bonos pensionales, de la Ley 797, en relación con el primero de los fallos, y parcialmente algunas expresiones contenidas en el artículo 12 - 1 b.) que tienen incidencia en el contenido material del artículo 11.

En ese contexto, cabe indicar que la Comisión de Ponentes conscientes de la importancia de esas disposiciones tienen en el ordenamiento del Sistema Pensional y particularmente en su sostenibilidad financiera, estima necesario abordar el estudio de las disposiciones que trae la iniciativa gubernamental y la conveniencia de tramitar dentro del mismo proyecto algunas de las disposiciones que por razón de los fallos de constitucionalidad fueron retirados del ordenamiento jurídico.

I. EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de origen gubernamental analizado, discutido y aprobado en Comisiones Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes tiene cuatro disposiciones, a saber:

- La primera, busca modificar en los mismos términos que traía el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, relativo a los requisitos que deben cumplirse para obtener la pensión de invalidez en el Sistema General de Pensiones.

- La segunda tiene por objeto, regular el régimen del personal vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en el que se define el campo de aplicación, la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, las condiciones y requisitos vinculados a tal actividad, el monto de la cotización y el IBC, el régimen de transición y los derechos adquiridos que serán respetados, así como la remisión expresa al Sistema General de Pensiones en lo que no se dicta norma especial en consideración al hecho de que no está vinculada con el riesgo de la actividad de los funcionarios del DAS.

- La tercera, tiene por objeto incorporar con algunas modificaciones, el artículo 21 de la Ley 797 de 2003 declarado inexecutable mediante Sentencia C-1086, relativo al plazo que tienen los empleadores del sector privado para amortizar y pagar el cálculo actuarial de los pensionados a su cargo.

- Y por último, se introduce un artículo nuevo que fue aprobado en las Comisiones Conjuntas, otorgándole de conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que expida las normas necesarias para modificar exclusivamente el Régimen de Transición Pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994.

Con el propósito de abordar su estudio, cada tema será tratado en forma independiente:

II. MODIFICACIONES AL PLIEGO PRESENTADO EN PRIMER DEBATE

1. Régimen de Transición

El artículo primero del Pliego de Modificaciones, presentado en Comisiones Conjuntas, para su respectivo análisis y aprobación, fue retirado por el Gobierno Nacional. Dicho artículo modificaba los incisos segundo y quinto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y adicionaba el párrafo 2° del mismo.

De tal manera, que el artículo propuesto por los ponentes, respecto al “Régimen de Transición, fue retirado por el Gobierno, dada la cantidad de impedimentos que presentaron los honorables Senadores y Representantes a la Cámara”, motivo por el cual dicho artículo desaparece en el Pliego de Modificaciones propuesto por los ponentes para la consideración en las Plenarias respectivas.

Por lo tanto el artículo 1° del pliego propuesto para primer debate, desaparece en el texto definitivo aprobado en las comisiones conjuntas constitucionales.

2. Pensión de Invalidez

Las normas originales contenidas en la Ley 797 en relación con las pensiones de invalidez o de sobrevivencia establecían que aquellas causadas por enfermedad común, se exigía que el afiliado haya cotizado al menos el 25% del tiempo transcurrido entre los 20 años, y la edad en que ocurre el siniestro. Cuando la causa era un accidente, el requisito es del 20% de cotización durante el mismo período.

Sin embargo, la honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la diferencia establecida entre el siniestro causado por enfermedad y por accidente, pues, en su criterio, no existen bases razonables para señalarla.

En consideración a lo dictaminado por la jurisprudencia constitucional, la norma original se modifica para unificar en el 20% la densidad de cotización para efectos del origen.

Se modifican los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. El requisito no se establece en términos de semanas sino de densidad de cotización.

Para tener derecho a la pensión de invalidez causada por enfermedad común, se exige que el afiliado haya cotizado al menos el 25% del tiempo transcurrido entre los 20 años, y la edad en que ocurre el siniestro. Cuando la causa sea un accidente, el requisito es el 20% de cotización durante el mismo período.

Al requerirse más semanas, cuando se tiene mayor edad, se impone la cultura de la afiliación a la seguridad social y se controlan los fraudes. Cuando un afiliado haya cotizado 20 años o mil semanas, la cobertura del seguro se mantiene en forma vitalicia, así haya dejado de cotizar por un tiempo prolongado.

En tales condiciones, el artículo 2° del proyecto, fue aprobado tal como se presentó en el pliego de modificaciones para primer debate, con dos proposiciones aditivas presentadas en comisión y aprobadas por unanimidad.

La primera, adicionando al numeral 2 de dicho artículo la condición establecida en el numeral 1, como requisito para obtener la pensión de invalidez causada por enfermedad, en lo que hace referencia a que “la fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”.

La segunda adicionando un párrafo segundo, consagrando que “Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Por lo tanto el artículo 2° del Pliego de Modificaciones para primer debate, que es el artículo 1° del texto definitivo del P.L. 140 Senado y 166 Cámara de 2003, analizado, discutido y aprobado por las comisiones conjuntas quedó del siguiente tenor:

“Artículo 1°. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. *Requisitos para obtener la pensión de invalidez.* Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo

dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. Invalidez causada por accidente: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma y **su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.**

Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”

Parágrafo 2°. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

3. Considerando la importancia crucial de las modificaciones para la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, los Ponentes incluimos el texto correspondiente a aquellas disposiciones que fueron expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de tales facultades extraordinarias.

Así las cosas, se incorporó en el proyecto de ley objeto de estudio, el artículo 3°, estableciendo que el régimen pensional del Presidente de la República será idéntico al que se prevé en el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.

El texto de esta disposición era el siguiente:

“**Artículo 3°.** El régimen Pensional del Presidente de la República será el contenido en el Sistema General de Pensiones señalado en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Este artículo fue negado por las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara. Dejando constancia por algunos senadores y representantes que apelarían la decisión en las respectivas Plenarias.

Por lo tanto, el artículo 3°, desaparece en el texto aprobado en las comisiones conjuntas.

4. Régimen del Personal Vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

Este artículo que es el tercero en el pliego de modificaciones para primer debate y segundo en el texto aprobado en comisiones conjuntas, regula el régimen del personal vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en el que se define el campo de aplicación, la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, las condiciones y requisitos vinculados a tal actividad, el monto de la cotización y el IBC, el régimen de transición y los derechos adquiridos que serán respetados, así como la remisión expresa al Sistema General de Pensiones en lo que no se dicta norma especial en consideración al hecho de que no está vinculada con el riesgo de la actividad de los funcionarios del DAS.

Para entender la importancia del asunto, cabe referirse brevemente a la evolución normativa del régimen del DAS con anterioridad a la Ley 797 de 2003, así como al desarrollo de las facultades extraordinarias, para finalizar nos ocuparemos de las normas propuestas.

“EVOLUCION NORMATIVA DEL REGIMEN PENSIONAL EN EL DAS ANTES DE LA LEY 797 DE 2003

A) Pensión vitalicia de jubilación: los Decretos 1047 de 1978 y el 1933 de 1989 establecieron como único requisito, veinte años de servicio como dactiloscopista o detective.

El artículo 1° del Decreto número 1047 del 7 de junio de 1978, dispuso que los empleados públicos que ejercieran por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas, tendrían derecho a gozar

de la pensión de jubilación a cualquier edad. Posteriormente, y dado el cambio en la nomenclatura de los empleos del Departamento, el artículo 10 del Decreto número 1933 de 1989 precisó el alcance a los detectives, al señalar: “Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, profesional o Especializado, se regirán por lo establecido, en cuanto al régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley número 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones”.

B) El artículo 140 de la Ley 100 de 1993 definió el concepto de alto riesgo en materia pensional.

El artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 dispuso como objetivos y criterios a observar por el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, los siguientes: a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; J) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de sus funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”.

En consideración a lo anterior, y con el fin de respetar los derechos adquiridos y circunstancias laborales que habían determinado la expedición de normas especiales en materia pensional, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 dispuso: “De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciario. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador según cada actividad”.

C) El Decreto número 1835 de 1994 clasificó como actividad de alto riesgo la desarrollada por los detectives del DAS.

En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1835 del 3 de agosto de 1994, disposición que señaló en el artículo 2º como actividad de alto riesgo, entre otros, la desarrollada en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, por el personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente, y fijó el régimen en los siguientes términos:

Requisitos para la pensión de vejez

Observando los criterios de edad y semanas de cotización dispuestos por la Ley 100 de 1993, el artículo 3º del Decreto 1835 de 1994 estableció como requisitos para obtener la pensión de vejez, para los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad, los siguientes:

Cincuenta y cinco (55) años de edad. La edad se disminuirá en un año por cada sesenta semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Mil (1.000) semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1º del citado artículo.

Monto de cotización

El monto de la cotización a cargo del empleador, además del dispuesto por la Ley 100 de 1993 estableció 8.5 puntos adicionales.

Base de cotización e ingreso base de liquidación

Lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, esto es, los considerados como factores salariales: Asignación básica, incremento por antigüedad, bonificación por servicios y gastos de representación.

Régimen de transición

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 1835 de 1994, los funcionarios de las actividades de alto riesgo que estuviesen vinculados con anterioridad a su vigencia, se pensionan de acuerdo con

las condiciones establecidas en las normas vigentes antes de su expedición, esto es, para los detectives del DAS, con 20 años de servicio sin requisito alguno de edad o semanas cotizadas.

Vigencia del régimen de alto riesgo

El artículo 14 del Decreto 1835 de 1994 estableció como límite para el régimen especial de alto riesgo el 31 de diciembre del año 2004.

D) situación de los detectives del DAS al momento de aplicar la reforma pensional contemplada en la Ley 797 de 2003

En este orden de ideas, al momento de aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003 para reformar el régimen pensional de los servidores públicos, la situación de los detectives del Departamento, presentaba las siguientes situaciones:

Detectives vinculados antes de la vigencia del Decreto 1835 de 1994

Todos vinculados a la Caja Nacional de Previsión, Cajanal, en aplicación del régimen de transición establecido por el citado decreto, adquirirían el derecho a pensionarse con el único requisito de 20 años de servicio en ejercicio de funciones de dicho empleo, sin distinción de sexo.

El monto mensual de la pensión de vejez equivalía a un 75% del promedio de la asignación básica mensual y los factores salariales percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial, siempre que cumpliera los 20 años de servicio antes del 1º de abril de 1994. Si cumplía 20 años de servicio con posterioridad a esta fecha, la pensión incluía los siguientes factores salariales: Asignación básica, incremento por antigüedad, bonificación por servicios y gastos de representación.

Detectives vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 1835 de 1994.

En aplicación de la libertad de selección contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, optaron por vincularse al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida o al Régimen de Ahorro Individual.¹

Los detectives afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, debían cumplir los requisitos de edad y tiempo señalados por el Decreto 1835 de 1994, esto es, 55 años de edad sea hombre o mujer y un mínimo de 1.000 semanas de cotización².

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondía a lo estipulado por los artículos 34 y 25 de la Ley 100 de 1993³: “Por las primeras 1.000 semanas de cotización, será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 primeras hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementaba en un 2% llegando a este tiempo de cotización, al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementaba en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación”.

De otra parte, en los detectives afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no aplicaba edad determinada. El afiliado definía el momento de pensión que dependía del capital acumulado/⁴ con garantía de pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

E) REGIMEN ESTABLECIDO POR EL DECRETO 2091 DE 2003, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS POR LA LEY 797 DE 2003

Campo de aplicación

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2646 del 29 de noviembre de 1994, mediante el cual estableció; en consideración de la actividad

1 Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida: Cajanal- Seguro Social; Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: Fondos Privados.

2 La edad de pensión podía disminuirse en un año por cada sesenta semanas adicionales cotizadas, hasta 50 años.

3 Modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, dispuso reglas diferentes para calcular el monto de la pensión de vejez, con aplicación a partir del 1º de enero del año 2004.

4 La cuenta de ahorro individual está compuesta por: aportes obligatorios, aportes voluntarios, rendimientos financieros, bonos pensionales y rendimientos de los bonos pensionales.

de riesgo que representa el ejercicio de las funciones del DAS, una prima especial de riesgo que aplica para la totalidad de empleados en porcentajes que van del 15 al 35%. Con base en ello, y previas las consideraciones pertinentes, se estableció como beneficiarios del régimen de alto riesgo establecido por el Decreto 2091 de 2003, los empleos contenidos en sus numerales 1 y 2, esto es, los funcionarios del área operativa, los conductores y los Directores Generales, Directores Seccionales, Subdirectores Seccionales, Jefe Oficina de Protección, Subdirector de Asuntos Migratorios, Subdirector de Interpol, Subdirector de Antisecuestro.

El personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, perteneciente al área administrativa se dispuso aplicar en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Cotización especial a cargo del empleador

El monto de la cotización especial para el personal beneficiario del régimen, se incrementó del 8.5% a 10% adicionales al previsto por la Ley 100 de 1993.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER AL REGIMEN DE PENSION DE ALTO RIESGO.

Efectuar la cotización especial que corresponde al empleador durante por lo menos seiscientos cincuenta (650) semanas, sean estas continuas o discontinuas,

Reunir los requisitos establecidos como servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Afiliarse voluntariamente al régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la publicación del Decreto 2091 de 2003.

Disminución de la edad por cotizaciones adicionales

Consagró el Decreto 2091 de 2003, que la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez podría disminuirse en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad fuera inferior a cincuenta (50) años.

Derechos adquiridos y régimen de transición

En aplicación de las disposiciones que en seguridad social ordenan el respeto a los derechos adquiridos, ordenó aplicar en los términos y condiciones establecidos en las normas que regulaban las pensiones especiales de alto riesgo a aquellos funcionarios que a la vigencia del decreto hubiesen cumplido la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez especial.

El régimen de transición aplicable, según concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, corresponde al señalado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

Ingreso base de cotización e ingreso base de liquidación

El ingreso base de cotización para los servidores públicos se constituye por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo, a la que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994. El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización, se incrementará al cincuenta por ciento (50%), a partir del 1º de enero de 2008. El Ingreso Base de Liquidación será igual al Ingreso Base de Cotización teniendo en cuenta en todo caso el promedio de salarios o rentas, sobre los cuales ha cotizado establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

F) CONSIDERACIONES DE RIESGO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES MISIONALES EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Consideraciones relacionadas con la incidencia del ejercicio de funciones propias del DAS, en la salud de los funcionarios, de acuerdo con estudio realizado sobre la materia

La actividad laboral desempeñada por los funcionarios de la entidad y la situación de orden público que atraviesa el país, conlleva a que el trabajo que desarrollan se realice bajo condiciones que se caracterizan por estrés psíquico y físico que sumado a extensas jornadas laborales, descansos no suficientemente reparadores, el no goce de vacaciones por necesidades del servicio, traslados que disgregan el núcleo familiar, pocas posibilidades de desarrollo intelectual tanto por imposibilidad económica como por los horarios exigentes, recreación y eventos deportivos y culturales limitados entre otras, producidos por los continuos requerimientos y necesidades del servicio, hacen que se presenten manifestaciones de tipo emocional, cognitivo y comportamental, que disminuyen la calidad de vida.

En las características más críticas de personalidad, relacionadas en orden ascendente de prevalencia, se reportan esencialmente:

Depresión: El 28% de la población, se caracteriza por pesimismo, no visualización de alternativas futuras de mejoría, instalación general con la propia situación excesiva, tensión y estrés representado por reacciones emocionales o comportamentales como labilidad, llanto, irritabilidad, alteración de hábitos de sueño y alimentación, dificultad para controlar los procesos de pensamiento propios e incremento de fervor religioso.

En el rango entre el 30% de la población, puntuó medio alto para las escalas de paranoia, psicastenia, hipocondría y desviación psicopática. En la primera escala, la característica de comportamiento es de la inestabilidad por ideas persistentes, de referencia, de rumiación o de persecución, con ideas de grandeza y con frecuencia expresión de hostilidad.

Por su parte, la psicastenia hace referencia a personas con temores infundados o fobias, dudas excesivas, compulsión, obsesión, ansiedad y tensión emocional irracional.

La hipocondría o la inclinación de la somatización, caracteriza a los individuos que tienden a manejar conflictos a través de diferentes manifestaciones físicas que niegan la buena salud, se preocupan excesivamente por el cuerpo y le presentan temores asociados a la enfermedad.

La persona con preponderancia a la desviación psicopática, se caracteriza por la facilidad para desarrollar comportamiento de rompimiento de reglas sin tener perspectiva de las consecuencias, hay mentiras diarias, alcoholismo, problemas de índole familiar y dificultad en la aceptación de la autoridad.

Finalmente, la tendencia con la prevalencia más alta fue la de introversión social, la cual describió que un 44% de la población posiblemente presenta tendencia al aislamiento, dificultada en los procesos de socialización, temores a generar lazos sociales significativos e inhabilidad social para incorporarse a grupos, extremadamente reservados imposibilitando la expresión abierta de necesidades.

Del total de los funcionarios evaluados el 98% reportan entre una, seis o más tendencias con puntajes altos y medios que requieren ser intervenidas en forma inmediata en corto plazo para evitar o minimizar realizaciones comportamentales de consecuencias negativas. Por tipo de labor las tendencias son más representativas en los operativos y en el rango de edad entre los 21 y 40 años.

Evaluación factores de riesgo psicosocial

Para el presente análisis los factores se clasificaron en cinco áreas a partir de las cuales se presentan los resultados.

Contenido de la tarea

Esta área nos refleja las dificultades que tienen algunos funcionarios con respecto a la complejidad de sus actividades (responsabilidad) y la baja satisfacción con la tarea que realiza.

La carga excesiva de trabajo (cualitativo o cuantitativo), así como el trabajo monótono, rutinario y de alto riesgo, está asociado con disfunciones laborales como: alteraciones en el comportamiento, consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, baja motivación hacia el trabajo, malestares coronarios y síntomas de tensión psicológica.

Al analizar los resultados obtenidos en esta área se encontró, que el 23% de los funcionarios a nivel nacional presentan un grado de exposición

alto, con respecto al total de la población evaluada (4.984). Al discriminar por género encontramos que el 7% corresponde al sexo Femenino y el 16% al Masculino. El rango de edad comprendidos entre los 29 y los 44 años que presentan este grado de exposición, equivalente al 13% de la población.

Según la antigüedad de los funcionarios entre los 1 y 9 años en la Institución.

Los cargos representativos en cuanto a la cantidad de personas que presentan riesgo medio en esta área son:

Detectives: 579 funcionarios correspondientes al 22% (12% del total de la población evaluada).

Auxiliar Administrativo: 61 personas que equivale al 23%

Auxiliar de Servicios Generales: 44 funcionarios (17%)

Guardián: 88 personas representan el 27% de trabajadores evaluados que laboran en este cargo.

Secretarias: 130 funcionarios correspondientes al 3% del total de la población total evaluada y al 23% de personas que laboran en este cargo.

El contenido de la tarea representa un factor de riesgo psicosocial importante que requiere de una atención prioritaria de acuerdo a las necesidades de la población evaluada.

Relaciones interpersonales

Al hacer referencia a este factor, cuyo primordial componente es la interacción por medio de la comunicación, los resultados revelan que el grado medio y alto. El 30% de funcionarios que presentan estos grados de exposición corresponden al género masculino. Lo anterior nos permite inferir que las relaciones interpersonales pueden tener inconsistencias en cuanto a cooperación, participación y manejo de interacciones con los superiores, compañeros y subalternos.

El porcentaje representativo en cuanto a rango de edad (13%) corresponde a los funcionarios ubicados entre los 29 y los 41 años; así como el tiempo de antigüedad en la entidad se encuentra entre 1 y 14 años de servicios. De acuerdo con la distribución por cargos, los relevantes corresponden a Detective, con un porcentaje del 15% secretarias el 4% y los técnicos administrativos 2%, para un total de 21% de los funcionarios evaluados.

Organización del tiempo de trabajo

La organización del tiempo de trabajado es un factor de riesgo clave en la Institución, debido a las extensas jornadas de trabajo, lo cual dificulta el compartir con la familia y el tiempo necesario para reponer el desgaste físico causado por la larga jornada; así mismo los horarios nocturnos dificultan a la persona el disfrute de su vida social, familiar e individual produciendo mayor cansancio físico y mental, alteración de los ciclos circadianos (sueño- vigilia) y baja motivación entre otros.

Los resultados demuestran que existe un nivel de riesgo medio y alto en cuanto a esta área, lo cual significa que se requiere de una rápida y adecuada intervención ya que el 76% del total de la población evaluada representa un porcentaje alto en cuanto al problema de manejo de tiempo, el 59% de los funcionarios expuestos a este riesgo corresponden al género masculino, la edad ocupa un rango representativo entre los 29 y 35 años.

El 45% de las personas que están expuestos a este factor de riesgo ocupan el cargo de Conductores. El 22% de los funcionarios presentan un tiempo de servicio entre 10 y 14 años en la Entidad.

Gestión personal

El 86% de la población evaluada presenta un factor de riesgo medio en cuanto al manejo del recurso humano. El 60% de los funcionarios pertenece al género masculino, con edades entre 20 a 28 años (21%) y 29 a 35 el (25%).

El 45% de los funcionarios corresponden al cargo de Detectives, Secretarias un 10%, los Guardianes un 6% del total de la población evaluada.

El 23% de la población tiene una antigüedad de 10 a 14 años de servicio, el 20% se ubica en más de 20 años de servicio y un 19% entre 5 a 9 años en la entidad.

Alteraciones físicas y psíquicas asociadas a situaciones estresantes derivadas de la actividad laboral

El 4% de los funcionarios presentan alteraciones correspondientes al manejo y exposición de riesgos psicosociales, en cuanto al género se presentan de igual forma en hombres y mujeres los síntomas físicos y psicológicos, como son: dolor físico, cansancio, tensión muscular, falta de concentración y baja motivación entre otros.

En cuanto al cargo los más representativos al número de personas son los detectives y las secretarias.

En conclusión, el porcentaje de la población evaluada que presenta un riesgo de exposición medio de los factores de los psicosociales corresponde al 25%; distribuidos en todos los rangos de edades a excepción del rango que incluye a los mayores de 48 años. El 15% de los funcionarios corresponden al género masculino, los cargos que presentan mayor porcentaje en cuanto a la cantidad de personas que tienen riesgo medio corresponden a Detectives 11% Secretarias 4%, Auxiliares Administrativos, Guardián y técnico Administrativo 2%.

Definición de alto riesgo de acuerdo con el Sistema General de Riesgos Profesionales

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al momento de definir, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social el régimen pensional aplicable para los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, consideró que se trata de una actividad de alto riesgo propia del Sistema General de Riesgos Profesionales, en el sentido de tener una mayor probabilidad de sufrir un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

Alto riesgo en el ejercicio efectivo de las funciones del DAS

El Departamento Administrativo de Seguridad, como único organismo de inteligencia del Estado, provee al Presidente de la República los instrumentos de gobierno y apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la seguridad nacional. Desarrolla igualmente funciones que soportan la función de inteligencia, la que por ende le confiere un ámbito de acción especializada y específica y que generan en consecuencia las acciones de contrainteligencia, tendientes a proteger los intereses del Estado, principalmente la seguridad nacional frente a las actitudes hostiles de origen interno y externo. Adicionalmente, ejerce funciones de policía judicial en coordinación con la Fiscalía General de la Nación para investigaciones y operativos de carácter criminal y se ocupa del control migratorio a través de la Subdirección de Interpol.

El DAS como organismo de seguridad del Estado, a lo largo de sus 50 años de existencia ha jugado un papel destacado en la preservación de la democracia y del régimen constitucional vigente y en la actualidad continúa cumpliendo dos misiones de alta relevancia en las áreas de inteligencia e investigación criminal, con el objetivo y misión institucional de velar por la Seguridad Nacional, con el firme propósito de conseguir la paz en que está comprometido el Gobierno Nacional, a la par de otros organismos estatales que cumplen funciones similares como lo son la Policía Nacional, las Fuerzas Militares y la Fiscalía General de la Nación.

En consonancia con lo expuesto en el párrafo precedente, el DAS, por su naturaleza y estructura orgánica tiene un sistema específico de carrera, que lo sitúa como un organismo de Seguridad del Estado, con cuerpo civil armado, al que le han delegado misiones que por su grado de sensibilidad requieren un tratamiento especial con personal de extrema confianza y altamente capacitados en temas como narcotráfico, enriquecimiento ilícito, terrorismo, secuestro, extorsión, tráfico y utilización de armas y explosivos que le implican a todos los funcionarios exponerse a altos riesgos contra su vida e integridad personal.

En igual sentido, tiene a su cargo la protección al señor Presidente de la República, de su familia y altos dignatarios del Estado. Así mismo, por sus atribuciones de Policía Judicial como organismo auxiliar de las autoridades jurisdiccionales, presta el apoyo técnico en las áreas de investigación criminal, criminalística, registros delictivos, expedición de certificados judiciales; además, ejerce el control migratorio de nacionales

y extranjeros, y actúa como Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol.

Téngase en cuenta que el cumplimiento del servicio implica la realización de actividades tales como manejo y desactivación de explosivos, intervención en actividades de rescate de rehenes o secuestrados, acatamiento de labores para contrarrestar la ejecución de hechos punibles en estado de flagrancia contra la delincuencia común y organizada, la lucha contra grupos subversivos y de autodefensas, tareas del área de Criminalística, trabajos de inteligencia con miras a garantizar la seguridad del Estado; labores estas que en su ejecución cotidiana conllevan un alto nivel de riesgo, ya que son considerados sus funcionarios como el blanco directo de los grupos delincuenciales o al margen de la ley, como el acontecido en el reprochable atentado del 6 de diciembre de 1989, del cual fue víctima tanto la planta física, las instalaciones, lo mismo que su personal administrativo y operativo, al igual que el sinnúmero de ataques de que han sido objeto las Direcciones Seccionales del DAS en todo el país.

Ahora bien: el Decreto 218 del 15 de febrero de 2000, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en sus artículos 38 y 45, establecen respectivamente:

“AGENTES DE INTELIGENCIA. Todos los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tienen el carácter y cumplen funciones de agentes de inteligencia. En virtud, pueden ser requeridos por el Director del Departamento, el Subdirector del Departamento, el Secretario General, los Directores Generales y los Directores Seccionales, para buscar la información y, en todo caso, están en la obligación de suministrar oficiosamente, por escrito o verbalmente, los datos, noticias, o informes que puedan ser útiles en las labores de inteligencia.

La Dirección General de Inteligencia impartirá instrucciones a todo el personal del Departamento sobre la forma, oportunidad y pertinencia en la recolección de tales informaciones, de conformidad con lo establecido en el Plan Anual de Inteligencia”, y

“DISPONIBILIDAD. Corresponde al personal del Departamento Administrativo de Seguridad estar disponible cuando sea requerido por el Director, Subdirector, Secretario General, Directores Generales y Jefes de Oficina del Departamento. No hacerlo sin excusa válida es causal de mala conducta.

El Secretario General del Departamento Administrativo de Seguridad adoptará las medidas que resulten indispensables para compensar en tiempo de descanso el servicio prestado en estas condiciones”.

En igual sentido, el acatamiento y cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores, la subordinación, la permanente disponibilidad las 24 horas durante los 365 días del año, cumplimiento de labores en horas adicionales a la jornada ordinaria del servicio, el manejo de armas y equipos de sofisticada tecnología, de uso exclusivo para la defensa y seguridad nacional, entrañan un tratamiento preferencial y especial para el servidor público de este Departamento.

Lo anterior implica que los funcionarios de nuestro departamento, en el cumplimiento de sus funciones, desarrollan actividades de alto riesgo contra su vida e integridad personal que sumadas a las elevadas exigencias y largas jornadas, con el tiempo van generando una afectación significativa en su condición física y psicológica.

Aportes adicionales

En cumplimiento de lo estipulado por el Decreto 1835 de 1994, el Departamento Administrativo de Seguridad realizó a partir del año 1996 el pago del 8,5% de cotización especial en calidad de empleador, y a partir del mes de septiembre del presente año el 10% de cotización especial ordenado por el Decreto 2091 de 2003.

En esencia, la cotización especial impuesta al empleador por las anteriores normas tiene su justificación en la necesidad de generar recursos que sirvan de base al momento de liquidar y cancelar las pensiones que por razón del alto riesgo, implican unos escenarios financieros diferentes del marco general de pensiones.

De acuerdo con lo anterior, los pagos realizados por el DAS por concepto de cotización de alto riesgo ascienden a un valor de \$18.128 millones, así:

COTIZACION POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO 8,5% (1° de enero de 1996 al 30 de agosto de 2003)	DETECTIVES	\$17.816.130.414
COTIZACION ESPECIAL DE ALTO RIESGO 10% (1° de septiembre al 31 de octubre de 2003)	PERSONAL AREA OPERATIVA, Y CONDUCTORES.	\$312.667.730

Tasa deserción en detectives y funcionarios del Area Operativa del DAS

La población a pensionarse en el departamento constituye un factor determinante en la definición del régimen de riesgo, al indicar la incidencia real que en el marco económico generaría anualmente su aplicación.

La planta del Departamento Administrativo de Seguridad está compuesta por un total de 7.191 empleos distribuidos en las Areas Dirección Superior, Area Operativa y Area Administrativa.

AREA DIRECCION SUPERIOR	92
AREA OPERATIVA	5.043
AREA ADMINISTRATIVA	2.056

El ejercicio de las funciones propias del Departamento implican el retiro de los funcionarios en una población, situación que debe observarse de acuerdo con la especialidad propia del sector. Así, se han desvinculado por decisión de la Dirección a través de insubsistencias por razones de seguridad, en el año 2002 se profirieron 143 y para el año 2003 se han emitido 72; y, por decisión del funcionario se han presentado para el año 2002 80 renuncias y en el 2003, 43 renuncias.

La incidencia en la salud que conlleva adelantar las misiones de inteligencia e investigación propias del DAS, además del inherente por pertenecer al organismo del Estado encargado de combatir las organizaciones ilegales que al momento se definen por su forma de operar como terroristas, determinaron para el año 2002 un total de 24 detectives fallecidos y 2 operativos; al 31 de octubre del año en curso 11 detectives y 3 operativos han fallecido, tasa que representa relación directa con los análisis de la real población beneficiaria del régimen planteado.”

AÑO 2002

NIVEL	INSUBS.	%	RENUNCIA	%	ABAN. CARGO	%	DEFUNCION	%	PENSION	%	TOTAL	%
DETECTIVES	92	42.59	32	14.81	1	0.46	24	11.11	67	31.02	216	100.00
OPERATIVOS	51	48.11	48	46.28	2	1.89	2	1.89	3	2.83	106	100.00
TOTAL NIVELES	143	44.41	80	24.84	3	0.93	26	8.07	70	21.74	322	100.00

31 OCTUBRE DE 2003

NIVEL	INSUBS.	%	RENUNCIA	%	ABAN. CARGO	%	DEFUNCION	%	DEST.	%	RET. CONDENA	%	TOTAL	%
DETECTIVES	88	57.43	29	28.71	2	1.98	11	10.89		0.00	1	0.99	101	100.00
OPERATIVOS	14	40.00	14	40.00	2	5.71	3	8.57	1	2.86	1	2.86	35	100.00
TOTAL NIVELES	72	52.34	43	31.62	4	2.94	14	10.29	1	0.74	2	1.47	136	100.00

Por tanto, los Ponentes consideran que deben incorporarse las siguientes disposiciones a efectos de reformar el régimen pensional de los empleados del DAS, así:

Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1 y 2 del decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicione será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos señalados en el primer inciso del artículo anterior, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando

reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Ingreso Base de Cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere el artículo 4° de la presente ley, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre de 2007.

Régimen de Transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas, les será reconocida la pensión de vejez en las condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Derechos adquiridos. Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes a la entrada en vigencia de la presente ley tienen la calidad de pensionados por vejez, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por el Decreto 1933 de 1989 para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.

Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se les aplicará en su integridad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en la presente ley, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Para entender la importancia del asunto, cabe referirse brevemente a la evolución normativa del régimen del DAS con anterioridad a la Ley 797 de 2003, así como al desarrollo de las facultades extraordinarias, para finalizar nos ocuparemos de las normas propuestas.

Por las consideraciones anteriores, el artículo 2° del texto definitivo aprobado en las comisiones conjuntas constitucional, con una modificación en el párrafo 5° de dicho artículo, corrigiendo el decreto al cual se hacía relación para el régimen de transición de dicho personal en el pliego inicial para primer debate que remitía el Decreto 1933 de 1989, y es el decreto 1835 de 1994, quedando dicho párrafo así:

Parágrafo 5°. Régimen de Transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les será reconocida la

pensión de vejez en las condiciones del **régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.**

4. Amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados

Otra de las disposiciones que se incorporó en el pliego de modificaciones para primer debate, es el correspondiente al artículo 21 de la Ley 797 de 2003 declarado inexecutable mediante Sentencia C-1086, relativo al plazo que tienen los empleadores del sector privado para amortizar y pagar el cálculo actuarial de los pensionados a su cargo.

Dada la incidencia que tendría que tal norma no se incluya sobre la estabilidad financiera de los empleadores del sector privado, los Ponentes estiman que es indispensable incluir su texto en el proyecto.

Cabe indicar que régimen vigente tienen problemas, pues, según el plazo establecido en el artículo 7° del Decreto 1283 de 1994, las empresas deben terminar de trasladar su cálculo actuarial en el año 2012 (aproximadamente \$360.000 millones a 31 de diciembre de 2003), mientras que las obligaciones a cargo de Caxdac subsistirán aproximadamente hasta el año 2070.

Al año 2003 las empresas Avianca/Sam deberían tener trasladado el 65.73% del cálculo actuarial y solamente se ha logrado trasladar aproximadamente \$58.239 millones, es decir, tan solo el 20%, lo que significa que:

- Hay una deuda ya causada del orden de \$160.000 millones
- Sobre la suma anterior se generan intereses de mora para obligaciones tributarias (hoy 26.81% anual). El monto de los intereses implica que los pagos se abonen solo a intereses y por lo tanto siempre habrá mora.
- Se reviven los acuerdos de pago por medio de los cuales se acordaba con Caxdac la forma de pagar anualidades. El valor a pagar sería de aproximadamente \$64.870 millones y \$22.233 millones por intereses.
- El incumplimiento de los acuerdos puede conllevar un cobro ejecutivo, con las posibilidades de embargos. A la fecha, sería un cobro de \$33.700 millones ya incumplidos.

· La tasa de interés técnico es la establecida en la circular 88 de la Superbancaria. (5.12% de interés real e inflación de 17.4%).

Este artículo fue analizado y aprobado por las comisiones conjuntas con las modificaciones propuestas en dicho debate. Por lo tanto, el artículo 5° del texto presentado en primer debate pasa a ser el artículo 3° en el texto definitivo aprobado, y es del siguiente tenor:

“Artículo 3°. Amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados:

Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deberán transferir el valor de su cálculo actuarial a las Cajas, Fondos o Entidades de Seguridad Social del Sector Privado, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para tal fin tendrán plazo para realizar dichos pagos hasta el año 2023.

El porcentaje no amortizado del cálculo actuarial se transferirá gradualmente en forma lineal.

Los pagos se calcularán anualmente y se apagarán en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, de tal manera que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

De no pagarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, se reconocerá por el deudor el interés de que trata el inciso primero del artículo 23 de la Ley 100 sancionada en 1993.

Los valores que se deben transferir de conformidad con este artículo, incluyen además de las transferencias futuras, todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición de la presente ley, el plazo será hasta el año 2008, y se apagarán en cuotas mensuales.

Parágrafo 1°. Para efectos de la amortización contable de las empresas no podrán disminuir los valores amortizados de sus cálculos actuariales a 31 de diciembre de 2003.

Parágrafo 2°. Las empresas y las entidades de Seguridad Social del Sector privado de que se trata el presente artículo, ajustarán a los términos establecidos en la presente ley, los acuerdos que en materia de pago hayan suscrito, en un plazo de dos meses contados a partir de su promulgación.

Este artículo deroga expresamente el artículo 7° del Decreto 1283 de 1994, y todas las demás normas que le sean contrarias.”

5. Facultades extraordinarias

Este artículo fue incorporado como nuevo en el debate a comisión, ya que el artículo 1° propuesto por el Gobierno y aceptado por los ponentes fue retirado por aquel. Como se mencionó, el motivo para retirar dicho artículo eran los impedimentos que presentaron los honorables Senadores y Representantes sobre el análisis y aprobación del mismo, ya que se encontraban incursos en la causal de conflictos de intereses.

De tal manera, que el Gobierno propone un artículo nuevo, supliendo lo consagrado en el artículo objeto de retiro, para que sea el señor Presidente de la República quien expida las normas necesarias para modificar exclusivamente el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994.

Los ponentes somos conscientes del mayor valor de los subsidios que el sistema debe cubrir a los afiliados que tienen la expectativa de pensionarse con uno de los regímenes de transición, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez. Así mismo además de respetar los derechos adquiridos debemos respetar las expectativas cercanas de este grupo de afiliados, y los regímenes especiales.

Los impactos sociales, fiscales y macroeconómicos a que dan lugar se hacen efectivos, de manera que mientras el aumento de las cotizaciones y la modificación del Régimen de Transición tienen efectos de corto plazo, otros cambios como la modificación de los requisitos del tiempo mínimo para acceder a la pensión tienen efectos solamente a mediano y largo plazo. Lo anterior adquiere relevancia al considerar que la cantidad de recursos que demanda a la Nación el pago de pensiones hace que sea perentoria la aplicación de medidas que ayuden a hacer menos gravosa la carga fiscal tanto en el corto como en el mediano y largo plazo.

Los ponentes, además, comparten la visión que sobre este asunto se presenta en la exposición de motivos que acompaña la iniciativa gubernamental, pues, en el evento de que no se adopten las modificaciones que corresponden al denominado régimen de transición en forma tal que sea coherente con medidas adoptadas para hacer frente a un difícil panorama social, fiscal y macroeconómico del país, se compromete seriamente la viabilidad del propio sistema pensional que se vería en incapacidad de cumplir con los pensionados.

Con base en estas consideraciones se concluye que, en el marco actual del Sistema General de Pensiones, las medidas armonizan la expectativa legítima de los afiliados al sistema pensional con el hecho de que el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos (art. 2° de la Constitución Política) de los pensionados actuales y futuros, así como los derechos de todos los colombianos en las demás esferas en las que la Nación tiene competencia, como es el caso de la salud, la educación, entre muchos otros sectores, en coherencia con el principio de prevalencia del interés general y de la equidad entre los distintos beneficiarios del Sistema.

Con las consideraciones anteriores, el artículo fue aprobado por la comisión conjunta de Senado y Cámara, de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 4° del texto definitivo así:

“**Artículo 4°.** De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que expida las normas necesarias para modificar exclusivamente el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994.”

6. Vigencia

Este artículo fue aprobado tal cual como fue presentado en el texto propuesto para primer debate, pero pasó a ser el artículo 5° del texto definitivo.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara, la siguiente

Proposición

Dese Segundo Debate al Proyecto de ley 140 Senado y 166 Cámara de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Alfonso Angarita Baracaldo, Dieb Maloof Cusé, Jesús Antonio Bernal Amorochó, José María Villanueva Ramírez, Senadores Ponentes; Manuel Enríquez Rosero, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo, Carlos Augusto Celis, Representantes Ponentes.

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES SESIONES CONJUNTAS

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre año dos mil tres (2003). En los anteriores términos se autoriza la publicación de la presente Ponencia y Texto Definitivo, al Proyecto de ley número 140 de 2003 Senado y 166 de 2003 Cámara, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Germán Arroyo Mora, Secretario Comisión VII Senado; Rigo Armando Rosero Alvear, Secretario Comisión VII Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 SENADO, 166 CAMARA DE 2003

Aprobado en sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, los días 10 y 11 de diciembre de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

“**Artículo 1°.** El artículo 39 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 39. *Requisitos para obtener la pensión de invalidez.* Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. Invalidez causada por accidente: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”

Parágrafo 2°. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Artículo 2°. *Definición y campo de aplicación.* El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. *Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.* Los servidores públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los

requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

Parágrafo 2°. *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS).* La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. *Monto de la cotización especial.* El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. *Ingreso base de cotización.* El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

Parágrafo 5°. *Régimen de Transición.* Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Parágrafo 6°. Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integridad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 7°. *Normas aplicables.* En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°. *Amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados.* Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deberán transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para tal fin tendrán plazo para realizar dichos pagos hasta el año 2023.

El porcentaje no amortizado del cálculo actuarial se transferirá gradualmente en forma lineal.

Los pagos se calcularán anualmente y se pagarán en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, de tal manera que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

De no pagarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, se reconocerá por el deudor el interés de que trata el inciso primero del artículo 23 de la Ley 100 sancionada en 1993.

Los valores que se deben transferir de conformidad con este artículo, incluyen además de las transferencias futuras, todas las sumas de dinero

que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido transferidas. Para el pago de los intereses moratorios que se adeuden sobre las sumas no transferidas a la fecha de la expedición de la presente ley, el plazo será hasta el año 2008, y se pagarán en cuotas mensuales.

Parágrafo Primero: Para efectos de la amortización contable las empresas no podrán disminuir los valores amortizados de sus cálculos actuariales a 31 de diciembre de 2003.

Parágrafo Segundo: Las empresas y las entidades de Seguridad Social del sector privado de que trata el presente artículo, ajustarán a los términos establecidos en la presente ley, los acuerdos que en materia de pago hayan suscrito, en un plazo de dos meses contados a partir de su promulgación.

Este artículo deroga expresamente el artículo 7° del Decreto 1283 de 1994, y todas las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 4°. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que expida las normas necesarias para modificar exclusivamente el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación.

Alfonso Angarita Baracaldo, Dieb Maloof Cusé, Jesús Antonio Bernal Amorocho, José María Villanueva Ramírez, Senadores Ponentes; Manuel Enríquez Rosero, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo, Carlos Augusto Celis, Representantes Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA
CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES

Bogotá, D. C., diciembre 11 del 2003.

PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2003 SENADO,
166 DE 2003 CAMARA

por el cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

En Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de esta célula congresual llevadas a cabo los días diez (10) y once (11) de diciembre de 2003, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del Proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y Protección Social, doctores Alberto Carrasquilla y Diego Palacio Betancourt.

A continuación se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, y teniendo en cuenta que la proposición es positiva, se aprobó mediante votación nominal.

Puesto en consideración el Pliego de Modificaciones, que contiene el articulado propuesto en la ponencia, por parte de los señores ponentes de las Comisiones Séptimas de Senado, honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo, Dieb Maloof Cusé, Jesús Antonio Bernal Amorocho y José María Villanueva Ramírez y en la Cámara los honorables Representantes, Manuel Enríquez Rosero, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo y Carlos Augusto Celis y después de haber sido leídos y discutidos ampliamente los artículos 2°, 4°, 5° y 6° y con las proposiciones sustitutivas, modificativas y aditivas presentadas durante la discusión del mismo, fueron aprobados por unanimidad, siendo retirado el artículo 1° y el 3° negado y un artículo nuevo que igualmente fue aprobado.

En consecuencia, los precedentes artículos con las respectivas modificaciones propuestas están reflejadas y forman parte integral del texto definitivo que hace parte de esta sustentación.

Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: *por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente.

Siendo designados ponentes para el mismo los honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo, Dieb Maloof Cusé, Jesús Antonio Bernal Amorocho y José María Villanueva Ramírez y por la Cámara los honorables Representantes Manuel Enríquez Rosero, Pedro Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo y Carlos Celis.

Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 03 y 04 de fechas diciembre 10 y 11 de 2003.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Vicepresidente,

Pedro Jiménez Salazar.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

El Subsecretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los doce (16) días del mes de diciembre del dos mil tres (2003), se envía para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Vicepresidente,

Pedro Jiménez Salazar.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

El Subsecretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2002 CAMARA, NUMERO 178 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

Los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Mediación designada por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara de Representantes, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones sobre el proyecto de ley *por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia*, hemos acordado acoger íntegramente el texto aprobado por el Senado de la República, el cual quedará como texto definitivo así:

Por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia definida en el artículo 2° y parágrafo de la Ley 82 de 1993 se constituye en patrimonio familiar inembargable a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer.

Artículo 2°. La constitución del patrimonio de familia a la que se refiere el artículo 1° de esta ley se hará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble.

Para el efecto, será necesaria la presentación de los registros civiles de nacimiento de la mujer y de sus hijos, para demostrar su parentesco; declaración notarial de su condición de mujer cabeza de familia según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993; el título de propiedad del inmueble; y declaración bajo la gravedad del juramento de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble, hecha ante notario o en su defecto ante el alcalde municipal del lugar o ante el inspector de policía donde testifiquen que la mujer cabeza de familia sólo posee ese bien inmueble.

Artículo 3°. Una vez cumplidos los requisitos mencionados en el artículo anterior, el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional, mediante revisión de comprobación, dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria de que el bien inmueble es patrimonio de familia, para que no pueda ser afectado por medida cautelar. Los trámites aquí dispuestos no tendrán costo alguno.

Artículo 4°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentran en trámite en las Notarías del Círculo de ubicación de los inmuebles seguirán el trámite normal de los requisitos señalados al inicio del mismo.

Artículo 5°. *Levantamiento del patrimonio de familia*. El Juez de Familia, a través de providencia, podrá ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer cabeza de familia, en los siguientes casos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habilitada por la familia o se pruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.

2. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la constitución.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Claudia Blum de Barberi, Roberto Gerlein, Senadores de la República; *Miryam Alicia Paredes, Germán Navas Talero*, Representantes a la Cámara.

* * *

ACTA DE CONCILIACION

La suscrita Senadora Claudia Blum de Barberi y el Representante a la Cámara Telésforo Pedraza, miembros de la Comisión Accidental de Mediación del Proyecto de ley 272 de 2003 Cámara y 027 de 2002 Senado, *por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios*, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, **hemos acordado proponer a las plenarias de Senado y Cámara acoger el texto conciliado que aparece en el presente informe, de acuerdo con lo expuesto a continuación:**

- El título aprobado en ambas Cámaras fue el mismo.

- Artículo 1°. Los textos de Senado y Cámara son en esencia iguales, con algunas diferencias sintácticas y tipográficas. Se propone acoger el texto aprobado por el Senado.

- Artículo 2°. Frente a las diferencias existentes en el primer inciso, se propone un texto que precise que la aplicación de esta ley sobre las demás ramas del Poder Público en el orden nacional –aspecto incluido en el texto de la Cámara– se circunscriba únicamente a los servicios administrativos de esas ramas. El resto del artículo se acoge tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes.

- Artículo 3°. Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

- Artículo 4°. Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. El parágrafo 2° aprobado en la Cámara de Representantes se reubica para pasarlo al artículo 7°, cuyo contenido está más relacionado con el propósito del parágrafo.

- Artículo 5°. Los textos son **iguales**.

- Artículo 6°. Los textos de Senado y Cámara son en esencia **iguales**, con algunas diferencias tipográficas. Se propone acoger el texto aprobado por el Senado.

- Artículo 7°. Los textos del único inciso y del primer párrafo son iguales en Senado y Cámara, y se dejan tal como fueron aprobados. Se adiciona a este artículo un párrafo 2°, que corresponde al texto aprobado en la Cámara de Representantes como párrafo 2° del artículo 4°, con una adición en su texto que aclara que el contenido de ese párrafo se refiere a la contratación de procesos de certificación de sistemas de gestión de calidad.

- Artículo 8°. Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, con una mínima corrección tipográfica.

- Artículo 9°. Los textos son **iguales**.

El texto del articulado quedaría entonces así:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
272 DE 2003 CAMARA, 027 DE 2002 SENADO**

por la cual se crea el Sistema de Gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del Sistema de Gestión de la Calidad.* Créase el Sistema de Gestión de la Calidad de las Entidades del Estado, como una herramienta de gestión sistemática y transparente que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades. El Sistema de Gestión de la Calidad adoptará en cada entidad un enfoque basado en los procesos que se surten al interior de ella y en las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. *Entidades y agentes obligados.* El sistema de gestión de la calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, y en la gestión administrativa necesaria para el desarrollo de las funciones propias de las demás Ramas del Poder Público en el orden Nacional. Así mismo, en las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993, y de modo general, en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado.

Parágrafo 1°. La máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de la Calidad que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Las Asambleas y Concejos podrán disponer la obligatoriedad del desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades de la administración central y descentralizadas de los departamentos y municipios.

Parágrafo transitorio. Las entidades obligadas a aplicar el Sistema de Gestión de la Calidad, contarán con un término máximo de cuatro (4) años a partir de la expedición de la reglamentación contemplada en el artículo 6° de la presente ley para llevar a cabo su desarrollo.

Artículo 3°. *Características del Sistema.* El Sistema se desarrollará de manera integral, intrínseca, confiable, económica, técnica y particular en cada organización, y será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los funcionarios de la respectiva entidad y así garantizar en cada una de sus actuaciones la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Parágrafo. Este Sistema es complementario a los sistemas de control interno y de desarrollo administrativo establecidos por la Ley 489 de 1998. El Sistema podrá integrarse al Sistema de Control Interno en cada

uno de sus componentes definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Presidente de la República.

Artículo 4°. *Requisitos para su implementación.* Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, las entidades deben como mínimo:

a) Identificar cuáles son sus usuarios, destinatarios o beneficiarios de los servicios que presta o de las funciones que cumple; los proveedores de insumos para su funcionamiento; y determinar claramente su estructura interna, sus empleados y principales funciones;

b) Obtener información de los usuarios, destinatarios o beneficiarios acerca de las necesidades y expectativas relacionadas con la prestación de los servicios o cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad, y la calidad de los mismos;

c) Identificar y priorizar aquellos procesos estratégicos y críticos de la entidad que resulten determinantes de la calidad en la función pública que les ha sido asignada, su secuencia e interacción, con base en criterios técnicos previamente definidos por el Sistema explícitamente en cada entidad;

d) Determinar los criterios y métodos necesarios para asegurar que estos procesos sean eficaces tanto en su operación como en su control;

e) Identificar y diseñar, con la participación de los servidores públicos que intervienen en cada uno de los procesos y actividades, los puntos de control sobre los riesgos de mayor probabilidad de ocurrencia o que generen un impacto considerable en la satisfacción de las necesidades y expectativas de calidad de los usuarios o destinatarios, en las materias y funciones que le competen a cada entidad;

f) Documentar y describir de forma clara, completa y operativa, los procesos identificados en los literales anteriores, incluyendo todos los puntos de control. Solo se debe documentar aquello que contribuya a garantizar la calidad del servicio;

g) Ejecutar los procesos propios de cada entidad de acuerdo con los procedimientos documentados;

h) Realizar el seguimiento, la medición y el análisis de estos procesos;

i) Implementar las acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados y la mejora continua de estos procesos.

Parágrafo 1°. Este sistema tendrá como base fundamental el diseño de indicadores que permitan, como mínimo, medir variables de eficiencia, de resultado y de impacto que faciliten el seguimiento por parte de los ciudadanos y de los organismos de control, los cuales estarán a disposición de los usuarios o destinatarios y serán publicados de manera permanente en las páginas electrónicas de cada una de las entidades cuando cuenten con ellas.

Parágrafo 2°. Cuando una entidad contrate externamente alguno de los procesos involucrados en el Sistema de Gestión de Calidad, deberá asegurar la existencia de control de calidad sobre tales procesos.

Artículo 5°. *Funcionalidad.* El sistema debe permitir:

Detectar y corregir oportunamente y en su totalidad las desviaciones de los procesos que puedan afectar negativamente el cumplimiento de sus requisitos y el nivel de satisfacción de los usuarios, destinatarios o beneficiarios.

Controlar los procesos para disminuir la duplicidad de funciones, las peticiones por incumplimiento, las quejas, reclamos, denuncias y demandas.

Registrar de forma ordenada y precisa las estadísticas de las desviaciones detectadas y de las acciones correctivas adoptadas.

Facilitar control político y ciudadano a la calidad de la gestión de las entidades, garantizando el fácil acceso a la información relativa a los resultados del sistema.

Ajustar los procedimientos, metodologías y requisitos a los exigidos por normas técnicas internacionales sobre gestión de la calidad.

Artículo 6°. *Normalización de calidad en la gestión.* En la reglamentación del sistema de gestión de la calidad el Gobierno Nacional expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en

vigencia de la presente ley, una norma técnica de calidad en la gestión pública en la que podrá tener en cuenta las normas técnicas internacionales existentes sobre la materia.

La norma técnica expedida por el Gobierno deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

1. Los requisitos que debe contener la documentación necesaria para el funcionamiento del sistema de gestión de calidad, la cual incluye la definición de la política y objetivos de calidad, manuales de procedimientos y calidad necesarios para la eficaz planificación, operación y control de procesos, y los requisitos de información que maneje la entidad.

2. Los mínimos factores de calidad que deben cumplir las entidades en sus procesos de planeación y diseño.

3. Los controles de calidad mínimos que deben cumplirse en la gestión de Recursos Humanos y de infraestructura.

4. Los controles o principios de calidad mínimos que deben cumplirse en el desarrollo de la función o la prestación del servicio y en los procesos de comunicación y atención a usuarios o destinatarios.

5. Las variables mínimas de calidad que deben medirse a través de los indicadores que establezca cada entidad, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 4° de esta ley.

6. Los requisitos mínimos que debe cumplir toda entidad en sus procesos de seguimiento y medición de la calidad del servicio y de sus resultados.

7. Los objetivos y principios de las acciones de mejoramiento continuo y las acciones preventivas y correctivas que establezca cada entidad.

En ningún caso el decreto que expida la norma técnica podrá alterar ni desarrollar temas relativos a la estructura y funciones de la administración, al régimen de prestación de servicios públicos, al estatuto general de contratación de la administración pública, ni aspectos que pertenezcan a la competencia legislativa general del Congreso. Cada entidad definirá internamente las dependencias y funcionarios que de acuerdo con sus competencias deban desarrollar el Sistema de Gestión de la Calidad, sin que ello implique alteración de su estructura o tamaño.

Artículo 7°. *Certificación de calidad.* Una vez implementado el sistema y cuando la entidad considere pertinente podrá certificar su Sistema de Gestión de la Calidad con base en las normas internacionales de calidad.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional diseñará los estímulos y reconocimientos de carácter público a las entidades que hayan

implementado su sistema de gestión de calidad y publicará periódicamente el listado de entidades que hayan cumplido con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Ninguna de las entidades de las diferentes ramas del poder público podrá contratar con un organismo externo el proceso de certificación del Sistema de Gestión de la Calidad, cuando exista una entidad gubernamental de orden nacional con experiencia en este tipo de procesos de certificación.

Artículo 8°. *Apoyo estatal.* Durante el desarrollo del sistema de gestión de calidad y su posterior certificación, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP; el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás instituciones de orden Distrital y Nacional que dentro de su ordenamiento jurídico deban garantizar la eficiencia y el buen desarrollo de la función pública brindarán el apoyo a que hubiere lugar prestando el debido acompañamiento a las entidades que así lo soliciten.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi, Senadora de la República; *Telésforo Pedraza Ortega*, Representante a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 686 - Miércoles 17 de diciembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 140 Senado del 2003 y 166 de Cámara, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.	1
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al proyecto de ley número 032 de 2002 Cámara, número 178 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.	10
Acta de conciliación y texto al proyecto de ley 272 de 2003 Cámara y 027 de 2002 Senado, por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992	11